

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 4 DE MARZO DE 2020.

### A). – CAMBIO DE FECHA DEL ENCUENTRO DIVISION DE COMPETICION NACIONAL S23. CIENCIAS RUGBY SEVILLA – UE SANTBOIANA.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Rugby Sevilla expresando lo siguiente:

*“Esta mañana hemos recibido llamada de FER, tras haber escrito ayer Ciencias a FER, por asunto partido adelantado sub 23 Ciencias-Sant Boi al sábado 14-3-2020. En la llamada nos indican que Comité de Competición no tenía constancia de ello y que hacia falta además aquiescencia de Sant Boi.*

*Es por ello que remitimos recepción de la notificación por parte de nuestros amigos de Sant Boi, el 11-2-2020 para que puedan programar el partido según acordamos.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de confirmación por parte del Club UE Santboiana:

*“Recibido. Gracias.”*

**TERCERO.** – La comunicación que cita el Ciencias Rugby Sevilla propone el siguiente cambio:

*“Los partidos correspondientes a XX jornada DH Ciencias - San Boi, se jugarán:*

*DH: Sábado 4-4-20 a las 16:00 horas en instalaciones deportivas Isla de la Cartuja de Sevilla.*

*Sub 23: Sábado 14-3-20 a las 16:00 horas en instalaciones deportivas Isla de la Cartuja de Sevilla.”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

**SEGUNDO.** – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la*



*competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los clubes, el Comité de Disciplina acepta el aplazamiento propuesto y queda fijada la disputa del encuentro de Competición Nacional S23 entre los Ciencias Rugby Sevilla y UE Santboiana, que debía disputarse en la fecha 5 de abril de 2020, para que tenga lugar el sábado 14 de marzo de 2020 a las 16.00 horas en las instalaciones deportivas Isla de la Cartuja de Sevilla.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – ESTIMAR LA SOLICITUD** de adelanto del partido de la 20<sup>a</sup> Jornada de Competición Nacional S23, **entre el Ciencias Rugby Sevilla y la UE Santboiana**, para que se dispute el sábado 14 de marzo de 2020 a las 16.00 horas en las instalaciones deportivas Isla de la Cartuja de Sevilla.

## **B). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ORDIZIA RE – BARÇA RUGBI**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 57 el jugador número 8 del equipo B (0921747 PEREZ, Bastien), es amonestado con Tarjeta amarilla por Juego Sucio. En el momento de la amonestación, mientras le explico a su capitán el motivo de la tarjeta amarilla, el jugador dice unas palabras en francés que no consigo entender y acto seguido dice en perfecto castellano: “¿Son todos igual en España?” motivo por el cual le muestro la TARJETA ROJA”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por parte del jugador nº 8 del Club Barça Rugbi, **Bastien PEREZ**, licencia nº 0921747, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, *“Falta Leve I: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.”*

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **una (1) amonestación**.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **AMONESTAR** al jugador nº 8 del Club Barça Rugbi, **Bastien PEREZ**, licencia nº 0921747, por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Art. 90.a) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Barça Rugbi** (Art. 104 RPC).

## C). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR CISNEROS – CIENCIAS RUGBY SEVILLA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Equipo visitante se presenta al partido con equipación de color azul y no con la equipación estipulada de color amarilla, produciendo una incompatibilidad para distinguir los colores de ambos equipos participantes. El equipo local acepta jugar con equipación alternativa con el fin de que el partido pueda desarrollarse.*

*Jugador número 7 del equipo visitante, tras finalizar el partido, se dirige hacia mí reclamando acciones puntuales durante el transcurso del partido. Le indico que por favor pare, que no lo hablemos en caliente emplazándolo a comentarlo en el tercer tiempo, a lo que responde, indicando, que el habla lo que quiere, añadiendo que he sido parcial en el partido al sancionar una falta suya y no del contrario.*

*Marcador manual, sin cronómetro.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Por lo que respecta a acudir al encuentro con los colores de la equipación que no corresponden a la comunicación, por parte del Club Ciencias Rugby Sevilla, debe estarse a lo que dispone el artículo 10 de la Circular nº 9 de la FER, sobre la normativa de la Competicións Nacional S23 para la temporada 2019/20, “*Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.*



*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

Así las cosas, debido a que correspondería el primer incumplimiento por parte del Club Ciencias Rugby Sevilla, la posible multa que se impondría ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la asistencia al encuentro sin la debida equipación anteriormente comunicada de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del martes día 11 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por parte del jugador nº 7 del Club Ciencias Rugby Sevilla, **José Antonio MORAN**, licencia nº 0112069, desconsideraciones al árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “*Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.*”

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **una (1) amonestación**.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

**CUARTO.** – Por la falta de cronómetro en el marcador por parte del Club local, CR Cisneros, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.p) de la Circular nº 9 de la FER, sobre la normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20, “*En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.*”

La sanción prevista para dicha infracción se encuentra tipificada en el artículo 15.d) de la misma Circular nº 9 de la FER, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al Club CR Cisneros, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de cronómetro en el marcador de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular



alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del martes día 11 de marzo de 2020.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el incumplimiento de utilizar la equipación del color asignada al Club Ciencias Rugby Sevilla (Art. 10 de la Circular nº 9 de la FER. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del martes día 10 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**SEGUNDO.** – **AMONESTAR** al jugador nº 7 del Club Ciencias Rugby Sevilla, **José Antonio MORAN**, licencia nº 0112069, por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Art. 90.a) RPC).

**TERCERO.** – **AMONESTACIÓN** al Club Ciencias Rugby Sevilla (Art. 104 RPC).

**CUARTO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la falta de cronómetro visible en el marcador del club local CR Cisneros (Art. 7.p) y 15.d) de la Circular nº 9 de la FER. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del martes día 10 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**D). – SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE COMPETICIÓN NACIONAL S23, BARÇA RUGBI – CR CISNEROS**

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de febrero de 2020.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 26 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugbi:

*“El seguimiento del minuto a minuto se realizó, por lo que entendemos que hubo un error técnico, motivo por el cual no se reflejó en la web de la FER. Desconocemos si, como en otras ocasiones, los partidos de la liga Sub 23 y de la DH se intercambiaron, o si no se activó correctamente el partido en la cuenta del conjunto S23.”*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – La alegación por parte del Club Barça Rugbi no puede ser estimada positivamente debido a que no se prueba que lo sucedido no le fuera imputable.



Habiendo comprobado este Comité que el en vivo enlazado al encuentro de División de Honor es el que corresponde, no aparece el correspondiente en vivo en la categoría S23, por lo que consta que el mismo no se realizó debidamente.

**SEGUNDO.** – El artículo 7.u) de la Circular nº 9 de la FER establece que, “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*”

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.I.a) de la Circular nº 9 de la FER, que regula la Competición Nacional S23, durante la temporada 2019-20:

“*Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometía la infracción*”.

En este supuesto la multa que corresponde al Club Barça Rugby asciende a cien euros (100 €).

Es por lo que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €) al Club Barça Rugby por el incumplimiento de la realización del en vivo (Art. 7.u) y 15.I.a) de la Circular nº 9 de la FER.** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de marzo de 2020.

## E). – ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B FEMENINA. CR SANT CUGAT – MURALLA RC

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que las jugadoras del club Muralla RC, que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, puesto que figura el nº 21 entre los titulares.

**SEGUNDO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“*La delegada de Muralla me comunica antes del inicio que no tienen dorsal 4 titular, dicha jugadora juega con el 21*”.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 10 de marzo de 2020

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 12 sobre la Normativa que rige la División de Honor B Femenina la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 12, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club Muralla RC la posible sanción de **75 euros de multa** por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 12 relativa a la Normativa de División de Honor B Femenina para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte del Club **Muralla RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 12 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00.00h del día 10 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## F). – ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – CP LES ABELLES

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – La árbitra del encuentro informa en su ampliación del acta de lo siguiente:

*“Debido a que el día del partido no pude reflejar el siguiente hecho, hago la siguiente extensión para hacerla llegar al órgano responsable, explicando lo sucedido:*

*Estando terminando de revisar el acta después del partido siendo las 20.53 h., se dirige a mí con malas formas, el responsable de la instalación en ese momento, diciéndome que me tengo que marchar, que tiene que cerrar el*



*vestuario a las 21.00h. Le digo que aún no me he duchado y que estoy terminando el acta, a lo que me responde que no me va a dar tiempo, que vaya recogiendo, que no va a esperar ni un minuto. Debido a sus formas, no insisto mucho más, por lo que, únicamente puedo: cerrar el acta rápidamente, quitarme los pantalones cortos y ponerme unos largos, y guardar mis cosas para salir de allí lo antes posible. En conclusión, me tuve que marchar con media equipación puesta todavía y sin poder ducharme y cambiarme la ropa. ”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere la árbitra, procede la apertura de procedimiento ordinario por no haber puesto a disposición de la árbitra los medios necesarios para la elaboración del acta y por la falta de vestuario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 10 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.** – Respecto a la situación descrita por la árbitra del encuentro, debido a que no fue posible utilizar debidamente el vestuario negándole la ducha posterior al partido, debe estarse a lo que dispone el artículo 9.f) de la Circular nº 12 sobre las normas que rigen el Campeonato de Liga de División de Honor B Femenina para la temprada 2019-20: *“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

**TERCERO.** – Además, el artículo 24 del RPC establece que, *“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

Por ello, el artículo 103.a) del RPC prevé lo siguiente, *“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:*

a) *Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club BUC Barcelona ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

**CUARTO.** - Puesto que la árbitra no dispuso de lugar donde elaborar debidamente el acta del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 7º.t) de la Circular nº 12 de la FER, *“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta*



*para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*La necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:*

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”*

En consecuencia, el punto 15º.I.e) de la Circular nº 12 de la FER establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción*”.

Por ello, le correspondería al Club BUC Barcelona una multa que ascendería a setenta y cinco euros (75 €).

Es por ello que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** por no haber facilitado el **Club BUC Barcelona** al árbitro vestuario para su higiene posterior al encuentro (Art. 9.f) de la Circular nº 12 y 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00.00h del día 10 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** por falta de medios para la redacción del acta por parte del **Club BUC Barcelona** (Artículo 7.t) y 15.I.e) de la Circular nº 12 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00.00h del día 10 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GERNIKA RT – ZARAUTZ RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. –** El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El Bizkaia Gernika RT no presenta entrenador aunque en el acta aparezca ARGUL, Gorka”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la inasistencia de entrenador por parte del Club Gernika RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 10 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.** – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

Por ello, la sanción que le correspondería al Club Gernika RT, ascendería a **cien euros (100 €).**

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la supuesta inasistencia del entrenador del Club **Gernika RT** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 10 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BELENOS RC – GERNIKA RT

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 19 de febrero de 2020.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 19 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Gernika RT:

“ALEGACIONES

*1o.- Lo primero que cabe señalar tas apreciar la grabación invocada por el Club denunciante es que, como puede apreciarse perfectamente, el árbitro del partido está a un metro de la jugada y tiene visión directa de la misma. Está mirando la acción y no apreció ninguna infracción, pues de otro modo hubiera expulsado al jugador y, naturalmente, hubiera hecho constar en el acta el incidente.*



*En estas circunstancias, en que el árbitro presencia directa e inmediata un lance del juego, su valoración de la acción ha de prevalecer sobre la de cualquiera de los contendientes.*

*20.- El acta del partido, redactada por el árbitro, ni siquiera hace mención del asunto. Y como, insistimos, el árbitro vio perfectamente la jugada, ello es prueba inequívoca de que no existió en la acción nada sancionable.*

*Como señala el párrafo tercero del artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones, “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto”. Ello afecta, naturalmente, tanto a lo que en el acta se dice, como a lo que, habiendo sido apreciado por el árbitro, no se dice, precisamente por haberse considerado que no existía motivo para ello, es decir, que la jugada en particular era irrelevante desde el punto de vista disciplinario.*

*Conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte, naturalmente seguida también por ese Comité (así, por ejemplo, Resolución 1/2014. de 22 de febrero),*

*Para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera [...]. Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.*

*Aplicando dicha doctrina a nuestro caso, en que el acta del árbitro, que vio la jugada directamente a un metro de distancia, nada dice, lo que se ha de acreditar no es que los hechos pudieron producirse como señala el Club denunciante, sino que es imposible que se produjeran como los vio el árbitro, es decir, sin ninguna trascendencia disciplinaria, que en este caso pudo ser bien porque el pie del jugador investigado no pisara realmente al contrario o porque se considerara que en cualquier caso fue una acción accidental.*

*20.- Las imágenes de ningún modo contradicen esta apreciación arbitral.*

*Lo que se ve en la grabación es que cuando nuestro jugador va a incorporarse del ruck, tropieza con el pie izquierdo de un jugador contrario que está caído en el suelo y pierde el equilibrio. Y al tratar de recuperarlo, aparentemente pisa el balón que está entre las piernas del contrario, tropezando nuevamente.*

*El jugador implicado en modo alguno pisa los genitales del contrario, pues insistimos de haber sido así, el árbitro, que estaba delante, lo habría visto.*

*Por otro lado, no existe la menor intención de agredir. De hecho, en el mismo momento en que pisa el balón, levanta inmediatamente el pie precisamente para evitar dañar al contrario, que es lo que con toda certeza aprecia el árbitro.*



3o.- *Si perjuicio de lo anterior y a efectos meramente discursivos, procede señalar que en este caso de ningún modo cabría hablar de agresión, sino todo lo más de un pisotón (falta leve 5, del artículo 89 e), sancionable con tres partidos.*

*Y en su virtud,*

*SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito y por causadas las manifestaciones que anteceden, acordando el archivo del expediente.”*

**TERCERO.** – A petición de este Comité se reciben aclaraciones por parte del árbitro del encuentro:

*“Recuerdo perfectamente esa acción del partido. Lo que yo aprecio desde mi punto de vista es que el jugador verde, tras escuchar mi silbato e intentando salir del área de placaje, intenta apoyar el pie y se trastabilla. Mi apreciación en ese momento, desde mi ángulo, no es de intento de agresión. Es por esto que continué con mi decisión inicial de golpe de castigo por retenido.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción denunciada y atribuida al jugador nº 5 del Club Gernika RT, **Federico STEIN**, licencia nº 1711646, por agredir con el pie en los genitales del jugador nº 13 del Club Belenos RC, sin causarle daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.f) del RPC, “Falta grave 1: agresión con el pié en Zona peligrosa del cuerpo a jugador caído fuera de la acción de juego sin causar lesión. SANCIÓN: De cuatro (4) a seis (6) partidos”.

En el artículo 89 se refiere que son zonas peligrosas del cuerpo las siguientes: “*Cabeza, cuello, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.*”. Puesto que la denunciada agresión se refiere a la zona genital, esta es la tipificación de la eventual sanción que pudiera corresponder al jugador denunciado.

Igualmente, se refiere por el denunciante que el juego se hallaba parado, por lo que la posible infracción se comete fuera de la acción de juego, con el tiempo ya parado, lo que supondría una circunstancia, además, desfavorable al presunto infractor conforme a las consideraciones generales a tener en cuenta para todas las faltas incluidas al final del artículo 89 del RPC.

Por otro lado, refiere el denunciante una clara intencionalidad en la comisión de la infracción que se refiere. Por ello, conforme a las consideraciones generales a tener en cuenta para todas las faltas incluidas al final del artículo 89 del RPC, un pisotón podrá considerarse como agresión con el pie a jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agredir y causar daño.

**SEGUNDO.** – Vistas las aclaraciones por parte del árbitro del encuentro, el cual no aprecia intencionalidad en la agresión, adhiriéndose a lo anteriormente alegado por el Club Gernika RT, y tras el visionado de la prueba videográfica por parte de este Comité, donde se aprecia que el jugador nº 5 del Club Gernika RT, **Federico STEIN**, licencia nº 1711646, levanta la mano inmediatamente después de pisar involuntariamente (tras



tropezar) al jugador que se encuentra en el suelo, mostrando arrepentimiento espontáneo y una absoluta falta de intencionalidad, no procede sancionar por dicha acción al jugador mencionado, debiendo **archivar el procedimiento incoado sin sanción**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR el procedimiento sin sanción** para el jugador nº 5 del Club Gernika RT, **Federico STEIN**, licencia nº 1711646, debida a la inexistencia de agresión.

### **I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. EIBAR RT – GAZTEDI RT.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el club Eibar RT no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 29 de febrero de 2020, entre este club y el Gaztedi RT, puesto que tras el visionado de la imagen se presume que la grabación ha sido realizada mediante una webcam.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, “ *En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.* ”. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 11 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club Eibar RT ascenderá a 400 euros.



Es por lo que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **Eibar RT** recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 11 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC – FENIX CR**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“*El equipo del Fénix no presenta entrenador para firmar el acta*”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la inasistencia de entrenador por parte del Club Fénix CR, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 10 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.** – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

Por ello, la sanción que le correspondería al Club Fénix CR, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la supuesta inasistencia del entrenador del Club **Fenix CR** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 10 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. UR ALMERÍA – XV HORTALEZA RC**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de febrero de 2020.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 26 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club UR Almería.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club UR Almería decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a la falta de cronómetro marcador, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.p) de la Circular nº 11 por la que se regula la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20, “*En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.*

*Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”.*

En consecuencia, el artículo 15.a) de la Circular nº 11 por la que se regula la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20, “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción”.*

Por ello, la sanción por la falta de marcador que se impone al Club UR Almería, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por el incumplimiento de no disponer de cronómetro en el marcador visible por parte del **Club UR Almería** (Art. 7.p) y 15.a) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de marzo de 2020.



## **L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAR SEVILLA – MARBELLA RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“TARJETA ROJA: En el minuto 71, tras una transformación exitosa de un golpe de Castigo del equipo rival, el jugador nº 10 de Marbella, PEREIRO, Lucas, con num lic 0123301, se dirige al linier Federico Fernandez-Llebrez Arriaga, árbitro asignado por la Federación Andaluza de Rugby con num lic. 0117271 en los siguientes términos: “Qué Ladrón”. Por esta razón es expulsado del partido con roja directa.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 10 del Club Marbella RC, **Lucas PEREIRO**, licencia nº 0123301, por insultos hacia la persona del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, “*Falta Leve 2: Desobedecer indicaciones específicas del árbitro. Insultos hacia la propia persona del árbitro. Gestos incorrectos. Malos modos. SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos.*”

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **un (1) partido de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIÓNAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 10 del Club Marbella RC, **Lucas PEREIRO**, licencia nº 0123301, por insultos hacia la persona del árbitro (Falta Leve 2, Art. 90.b) RPC).

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al Club **Marbella RC** (Art. 104 RPC).



## **M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR MÁLAGA – JAEN RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 78 con el juego en movimiento el jugador con dorsal número 20 de CR Málaga, Manuel García y con número de licencia 107397, se dirige a mi en los siguientes términos, “eres un sin vergüenza” por lo que decido amonestarle con tarjeta amarilla, al retirarse del campo y sin haber abandonado el terreno de juego, se para, se gira, y vuelve a dirigirse a mi, “eres un sin vergüenza y una mierda desde el minuto que he entrado al campo ya me querías echar” por lo que ante la insistencia en los insultos y actitud contra mi persona le muestro la tarjeta roja.*

*Una vez finalizado el encuentro y encontrándonos aun en el terreno de juego mientras saludo a los jugadores antes del correspondiente pasillo, el cuerpo técnico del equipo local que no están en el campo, invaden el campo pudiendo reconocer con facilidad a uno de ellos como Martin Calle, se dirige a mi increpándome y amenazándome de la siguiente forma: “todo lo que nos ha pasado lo has permitido tu, hijo de puta sin vergüenza, no mereces estar en esta división, mierda”, posteriormente otro miembro del cuerpo técnico que puedo reconocer como Daniel Fernández Varone me asalta para dirigirse a mi de la siguiente forma, “ha sido una puta vergüenza verte arbitrar, parecía un partido sub 12”. Os mencionados no se encuentran en el acta y no dispongo de su número de licencia también desconozco si están en posesión de la misma. El delegado del club y de campo fueron informados al inicio del partido, y los mantuvieron en la grada hasta finalización del mismo cuando invaden el terreno de juego para increparme”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 20 del Club CR Málaga, **Manuel GARCIA**, licencia nº 0107397, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.c) del RPC, *“Falta Grave 1: Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia. SANCIÓN: De cuatro (4) a cinco (5) partidos.”*

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **cuatro (4) partidos de suspensión**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

**TERCERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a los insultos recibidos, procede la apertura



de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 10 de marzo de 2020.

**CUARTO.** – Respecto a la acción cometida por parte de los miembros del cuerpo técnico del Club CR Málaga que han podido identificarse el Sr. **Martín CALLE** y **Daniel FERNÁNDEZ VARONE**, debe estarse a lo que dispone en primer lugar el artículo 104.a) del RPC, “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*”

*Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:*

*a) Arrojar objetos contra los jugadores, **Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores**, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 70 € a 350 €. FALTA GRAVE.”*

Por ello, debido a que se producen dos infracciones por parte de dos personas aparentemente vinculadas con el Club CR Málaga, la posible sanción ascendería a **cientos cuarenta euros (140 €)**, resultantes de la suma de dos multas de setenta euros (70 €).

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al nº 20 del Club CR Málaga, **Manuel GARCIA**, licencia nº 0107397, por insultos graves hacia el árbitro (Falta Grave 1, Art. 90.c) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Málaga** (Art. 104 RPC).

**TERCERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre los insultos graves y coacciones hacia el árbitro del encuentro por parte de los Sres. **Martín CALLE** y **Daniel FERNÁNDEZ VARONE** del Club CR Málaga. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 10 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



**N). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOHAN PAUL WAGEENAR DEL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Johan Paul WAGENAAR**, con licencia nº 0709140, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 22 de septiembre de 2019 y 01 de marzo de 2020.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Johan Paul WAGENAAR**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Aparejadores Burgos, **Johan Paul WAGENAAR**, con licencia nº 0709140 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Aparejadores Burgos** (Art. 104 del RPC).

**Ñ). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BASTIEN PEREZ DEL CLUB BARÇA RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Bastien PEREZ**, con licencia nº 0921747, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 09 de noviembre de 2019 y 01 de marzo de 2020.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Bastien PEREZ**.



Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Barça Rugbi, categoría S23, **Bastien PEREZ**, con licencia nº 0921747 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Barça Rugbi** (Art. 104 del RPC).

### **O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BRAIS PARADELA DEL CLUB VIGO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** El jugador, **Brais PARADELA**, con licencia nº 1106832, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 28 de septiembre de 2019, 30 de noviembre de 2019 y 29 de febrero de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. -** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Brais PARADELA**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Vigo RC, **Brais PARADELA**, con licencia nº 1106832 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Vigo RC** (Art. 104 del RPC).



**P). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTIN FRANCISCO DEL CLUB VIGO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Agustín FRANCISCO**, con licencia nº 1103745, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 26 de enero de 2020, 02 de febrero de 2020 y 29 de febrero de 2020.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Agustín FRANCISCO**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIÓNAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Vigo RC, **Agustín FRANCISCO**, con licencia nº 1103745 (Art. 89 del RPC).** En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Vigo RC** (Art. 104 del RPC).**

**Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JAVIER IVAN ROMERO DEL CLUB GAZTEDEI RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Javier Ivan ROMERO**, con licencia nº 1711482, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 26 de octubre de 2019, 02 de febrero de 2020 y 29 de febrero de 2020.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Javier Ivan ROMERO**.



Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Gaztedi RT, **Javier Ivan ROMERO**, con licencia nº 1711482 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Gaztedi RT** (Art. 104 del RPC).

### **R). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOMAS ROCAMAN DEL CLUB BELENOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Tomás ROCAMAN**, con licencia nº 0308173, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 21 de septiembre de 2019, 29 de septiembre de 2019 y 29 de febrero de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Tomás ROCAMAN**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Belenos RC, **Tomás ROCAMAN**, con licencia nº 0308173 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Belenos RC** (Art. 104 del RPC).



## **S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN MULERO DEL CLUB REAL OVIEDO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Juan MULERO**, con licencia nº 0308173, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 21 de diciembre de 2019, 15 de febrero de 2020 y 29 de febrero de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Juan MULERO**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Real Oviedo Rugby, **Juan MULERO**, con licencia nº 0308173 (Art. 89 del RPC).** En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Real Oviedo Rugby** (Art. 104 del RPC).**

## **T). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BORJA GOMEZ DEL CLUB BERA BERA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Borja GOMEZ**, con licencia nº 1701843, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 05 de octubre de 2019, 26 de octubre de 2019 y 29 de febrero de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Borja GOMEZ**.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Bera Bera RT, **Borja GOMEZ**, con licencia nº 1701843 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Bera Bera RT** (Art. 104 del RPC).

## **U). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FELIPE ROJAS DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador, **Felipe ROJAS**, con licencia nº 0921724, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 15 de diciembre de 2019 y 01 de marzo de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Felipe ROJAS**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club RC L'Hospitalet, **Felipe ROJAS**, con licencia nº 0921724 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **RC L'Hospitalet** (Art. 104 del RPC).



## **V). – SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
LESCANO, Juan Manuel	1710432	Ordizia RE	01/03/20
OLMEDO, Ernesto	0606323	Independiente Santander	29/02/20
PARADA, Ramiro Nicolás	0606698	Independiente Santander	20/02/20
GUILLEMAIN, Juan Cruz	0606533	CR Santander	29/02/20
LOPEZ, Franco	0606534	CR Santander	29/02/20
BENEGAS, Felipe	0921848	Barça Rugbi	01/03/20
ERROIZENEA, Xabat	1706447	Hernani CRE	01/03/20
KORTA, Iker	1706530	Ordizia RE	01/03/20
GOIA, Oier	1706121	Ordizia RE	01/03/20
MEJIMOLLE, Pablo	0707122	VRAC Valladolid	01/03/20
MORA, Manuel	0604605	Independiente Santander	29/02/20
WAGENAAR, Johan Paul (S)	0709140	Aparejadores Burgos	01/03/20

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ROCHACARTEGUI, Marta	0114338	Univ. Rugby Sevilla	01/03/20
GONZALEZ, Beatriz	0918957	INEF-L'Hospitalet	01/03/20
DE LUIS, Meredith	0121232	Univ. Rugby Sevilla	01/03/20
ABAD, Cristina	1216876	CR Cisneros	01/03/20

### **Competición Nacional S23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ORST, Romain	0915254	Barça Rugbi	01/03/20
PEREZ, Bastien (S)	0921747	Barça Rugbi	01/03/20
ECHEVARRIA, Marko	1711539	Hernani CRE	01/03/20
AIZPURUA, Mikel	1705515	Ordizia RE	01/03/20

### **División de Honor B Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
KALING, Doudou	1708972	Eibar RT	29/02/20
PARADELA, Brais (S)	1106832	Vigo RC	29/02/20
ROMERO, Javier Ivan (S)	1711482	Gaztedi RT	29/02/20
ROCAMAN, Tomás (S)	0308173	Belenos RC	29/02/20
ECEIZA, Mikel	1705402	Zarautz RT	29/02/20
MULERO, Juan (S)	0308437	Real Oviedo Rugby	29/02/20



FORESTIER, Nicolás	0308173	Belenos RC	29/02/20
GOMEZ, Borja (S)	1701843	Bera Bera RT	29/02/20
FRANCISCO, Agustin (S)	1103745	Vigo RC	29/02/20
LUGAREZARESTI, Iñigo	1703590	Getxo RT	29/02/20
AGIRRE, Ugaitz	1709336	Zarautz RT	29/02/20
WIKITERA, Jordyn	1709907	Uribealdea RKE	29/02/20

#### **División de Honor B Grupo B**

<b><i>Nombre</i></b>	<b><i>Nº Licencia</i></b>	<b><i>Club</i></b>	<b><i>Fecha</i></b>
SANCHEZ, Alberto Enrique	0000235	XV Babarians Calvia	29/02/20
RUS, Aaron	0408122	XV Babarians Calvia	29/02/20
GIL, José Joaquin	0407748	XV Babarians Calvia	29/02/20
ESCRIG, Nin	0900771	BUC Barcelona	29/02/20
SIPIPATE, Gabriel Junior	1618878	CAU Valencia	01/03/20
RODRIGUEZ, Kevin	0901347	CN Poble Nou	01/03/20
COOK, Matthew	1617935	CR La Vila	01/03/20
ROJAS, Felipe (S)	0921724	RC L'Hospitalet	01/03/20
VILLA, Miguel	0900519	RC L'Hospitalet	01/03/20
GONZALEZ, Marc	0901759	RC L'Hospitalet	01/03/20
ROMANO, Facundo	0901647	CR Sant Cugat	29/02/20

#### **División de Honor B Grupo C**

<b><i>Nombre</i></b>	<b><i>Nº Licencia</i></b>	<b><i>Club</i></b>	<b><i>Fecha</i></b>
GARDNER, Wayne	1231979	AD Ing. Industriales	01/03/20
VITIS, Tomas	0115802	Marbella RC	01/03/20
GARCIA, Manuel	0107397	CR Málaga	29/02/20
GRASSO, Federico Leonel	0121132	UR Almería	01/03/20
PIÑEIRO, Alfonso	1234793	CD Arquitectura	29/02/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 4 de marzo de 2020.

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**